

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1091

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00136-00  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante : Carmela Hormaza Benavides  
Email : [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
Email : [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) - [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)  
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## Pruebas

### Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

La parte actora solicita oficiar al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue la hoja de servicios a nombre de: Rufino Muñoz Joaquín.

El despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada, toda vez que la misma ya obra en el expediente, fue aportada por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, los cuales fueron además remitidos a la parte actora al mismo tiempo que al juzgado.

### Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del Oficio Número 202121000012101 ID: 629733 FECHA: 2021-02-08**, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó a la demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Por su parte CASUR argumenta que, los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

### **Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y, Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**  
**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ff33583b66074f1dbba0c08d8df0448652b7bb2dbf182669a32324bae4a77**

Documento generado en 03/10/2022 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1092

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00001-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante : Cielo Esmeralda Henao Quintero  
Email : [luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com)  
Demandado : Municipio de Palmira  
Email : [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[ileana.quaydia@palmira.gov.co](mailto:ileana.quaydia@palmira.gov.co)  
Litisconsorte necesario : Lina Vanessa Muñoz Moncayo  
Email : [lina.munozm89@gmail.com](mailto:lina.munozm89@gmail.com)  
Asunto : Declara nulidad procesal

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente de la referencia encuentra el despacho que en el presente asunto se configura una causal de nulidad.

• **Nulidad Procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Juzgado.

Así las cosas, en el presente proceso se observa que la pretensión de la parte actora va dirigida al reintegro en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01, cargo en el que se nombró a la señora Lina Vanessa Muñoz Moncayo quien había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles de la convocatoria No. 437 de 2017 y quien se podría ver afectado en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se dispondrá la vinculación de la señora Lina Vanessa Muñoz Moncayo, en calidad de litisconsorte necesario.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora Lina Vanessa Muñoz Moncayo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la señora Lina Vanessa Muñoz Moncayo, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a las entidades demandadas, artículo 172 del CPACA, y para contestar la demanda, artículo 175 ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73269e0b0a8da8c9afd3b2d4ad6be97912d3c3ccbcfb393be22370e22f8b6361**

Documento generado en 03/10/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**